

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días, excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumentarán en el vigente Arancel de exportación las siguientes partidas:

Derechos
Ptas. Cs.

Partida 5.ª—Mineral de hierro, 100 kilogramos.	0'02
Partida 6.ª—Mineral de cobre, 100 id.	0'20
Partida 7.ª—Mata cobriza, 100 id.	1'2

Art. 2.º La partida 5.ª del mismo Arancel se refundirá en la 3.ª, cuyo texto queda modificado en la forma siguiente:

Partida 3.ª—Galenas y litargirios de todas clases, y los demás minerales de plomo, 100 kilogramos. 1'50

Art. 3.º La presente ley comenzará á regir el día de su promulgación.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de

Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto transitorio creado por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 sobre el consumo de los petróleos, del carburo de calcio, de la luz eléctrica y de la de gas, se hace extensivo al consumo del gas para la calefacción; y se exigirá en lo sucesivo, con carácter permanente y con arreglo á los tipos de gravamen que se establecen en la presente ley, excepto en cuanto á los petróleos, sobre los cuales dejará de exigirse desde la publicación de la misma.

Este impuesto no se gravará con ningún recargo para atenciones municipales, ni los Ayuntamientos podrán establecer arbitrio ni gravamen alguno sobre los productos que le sirven de base.

Art. 2.º El impuesto se exigirá conforme á la siguiente tarifa: Por cada kilo de carburo de calcio, 0'04 pesetas.

Por cada metro cúbico de gas y cada kilowatt hora de electricidad, el 10 por 100 por el precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo.

Art. 3.º Los consumidores pagarán el impuesto; pero la recaudación del correspondiente al gas y á la electricidad se efectuará por los fabricantes.

El impuesto que corresponda al consumo del carburo de calcio se recaudará por la Administración.

Art. 4.º Serán responsables personalmente del pago del impuesto los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de poblaciones que tengan alumbrado de gas ó luz eléctrica, si dejan de incluir en el presupuesto municipal de gastos las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto por el consumo de esos fluidos, y en el de ingresos los recursos correspondientes.

Art. 5.º Se considera como producción, para los fines de este im-

puesto, la que real y verdaderamente den las fábricas, deducidos de ella el 15 por 100 para el gas por fugas y condensaciones, y el 20 por 100 para la electricidad por pérdidas en la transmisión, salvo los casos en que se demuestre que las pérdidas efectivas exceden de los tipos indicados.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Gaceta del 16 de Marzo

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA. Por Real decreto de 15 de Febrero de 1899 se dispuso que en lo sucesivo, é interin existiera excedencia en las escalas activas del Ejército, se destinaria el 50 por 100 de todas las vacantes al turno de amortización, quedando el otro 50 por 100 para el ascenso por antigüedad.

Va transcurrido desde entonces un año, durante el cual ha podido observarse una disminución muy considerable en el excedente; pero, á la vez, se observa que no existe una completa igualdad en todas las escalas, pues mientras en unas se ha producido una gran paralización en los ascensos, en los del mismo empleo, en otros Cuerpos ó Armas, hay mayor movimiento.

Preciso es acudir al remedio de tal desigualdad, en la medida de lo posible, con carácter más ó menos transitorio, y uno de los medios conducentes á este fin, entendiéndolo el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., que sería el de disponer que la amortización de las vacantes que ocurriesen en la escala correspondiente al empleo superior inmediato á aquel cuya escala esté más favorecida, se verificará á razón de un 75 por 100 de aquéllas, continuando el sistema de amortización vigente en las demás escalas.

Por tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1900.—SEÑORA A. L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La amortización del 50 por 100 del total de las vacantes que ocurran en las escalas activas del Ejército, establecida por el art. 2.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1899, se eleva al 75 por 100 en las Armas y Cuerpos y en las clases siguientes:

En Estado Mayor del Ejército, los Tenientes Coroneles y Comandantes; en Infantería, los Capitanes; en Ingenieros, los Capitanes; en Administración militar, los Oficiales primeros; en Sanidad militar, los Subinspectores Médicos y Farmacéuticos de primera clase y Médicos y Farmacéuticos primeros; en el Cuerpo Jurídico, los Auditores de brigada y los Tenientes auditores de primera y segunda clase.

Art. 2.º Esta medida, que tendrá carácter de transitoria, empezará á aplicarse desde las próximas propuestas que se formulen para la provisión de vacantes, adjudicando en ellas las primeras que ocurran y que deban proveerse con sujeción al turno que proceda, según las últimas propuestas aprobadas, y si éste fuera el de amortización, se continuará hasta completar las tres vacantes que deben adjudicarse al mismo en los Cuerpos y clases referidos.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra queda facultado para suspender ó ampliar á otras escalas los efectos de esta disposición, según corresponda por el movimiento de las mismas.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Examinada la instancia elevada á ese Centro por varios vecinos y propietarios de panteones con criptas ó fosas en los cementerios de esta Corte, en solicitud de que se aclare la disposición 4.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 en el sentido de que no sea preciso el embalsamamiento de los cadáveres para su inhumación en dichos panteones, siempre que éstos reúnan las debidas condiciones higiénicas, ó sea la de comunicación con el exterior por medio de ventanas ó puertas de reja que permitan la renovación del aire, con el fin de que pueda verificarse el desdoblamiento de la materia orgánica y todos los fenómenos de la descomposición cadavérica:

Considerando que la razón en que se funda la Real orden para prohibir la inhumación de cadáveres no embalsamados en criptas ó bóvedas subterráneas es sólo aplicable á las dichas criptas que no tuvieren la suficiente ventilación por hallarse herméticamente cerradas, y no á las que conserven una atmósfera con las necesarias condiciones de oxigenación, temperatura y humedad, como ocurre con las que tienen ventiladores y están cerradas sólo por verjas ó puertas de madera con montante abierto;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se aclare la disposición 4.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 en el sentido de que no será condición indispensable el embalsamamiento de los cadáveres que hayan de ser inhumados en criptas ó bóvedas en los cementerios, siempre que aquéllas tengan la suficiente ventilación por medio de ventanas ó verjas metálicas ó de madera con montante abierto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1900.—E. Dato.—Sr. Director general de Sanidad.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En vista de la comunicación del Gobernador de Valencia dando cuenta de la jubilación del Secretario de la Diputación provincial; esta Dirección general ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 9.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1897, abrir concurso para proveer la vacante por término de treinta días.

Los aspirantes que reuniendo condiciones legales soliciten el mencionado cargo, deben dirigir sus instancias á esta Dirección general acompañadas de la documentación prevenida al efecto.

Madrid 16 de Marzo de 1900.—El Director general, Eugenio Silvela. (Gaceta del 18 de Marzo.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 570

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

A los efectos prevenidos en los artículos 118 de la ley de Reclutamiento vigente y del reglamento dado para su ejecución, he resuelto anunciar que el lunes 2 del próximo mes de Abril, á las ocho de su mañana, dará co-

mienzo ante la misma en el Palacio de la Diputación provincial el acto de la revisión de exenciones por el orden que expresa el señalamiento inserto á continuación.

Los mozos y demás personas que debiendo comparecer ante dicha Comisión no lo verificaren oportunamente, se entenderá que renuncian á sostener su derecho y no habrá lugar á nuevo señalamiento ni á suspender el fallo que corresponda.

Los Comisionados que designe el Ayuntamiento no deberán tener interés alguno en el reemplazo, pero sí responder de la identidad de los mozos á quienes acompañen.

Deberán asimismo venir provistos de toda la documentación correspondiente, la cual entregará á la Secretaría de la Diputación con veinte y cuatro horas de anticipación por lo menos, esto es, el día antes del señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones.

Recomiendo muy eficazmente á cuantos han de intervenir en estas operaciones la observancia estricta de los preceptos legales que rigen sobre el particular á fin de facilitar el despacho, de evitar entorpecimientos y salvar las graves responsabilidades en que pudieren incurrir.

Tarragona 17 de Marzo de 1900.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.

Señalamiento de dias para el juicio de exenciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

Lunes 2 de Abril

- Canonja. Aiguamurcia.
Catllar. Bañeras.
Constantí. Bellvey.
Morell. Bisbal del Panadés
Pallaresos. Bonastre.
Pobla de Mafumet. Calafell.
Renau. Cunit.
Rourell. Llorens.
Tamarit. Masllorens.
Vilaseca. Montmell.
Albiñana. Nou.
Altafulla. Roda de Bará.
Arbós.

Martes 3

- Pobla Montornés. Vendrell.
Riera. Vespella.
San Jaime. Albiol.
San Vicente. Alió.
Salomó. Alcóver.
Santa Oliva. Brañim.
Torredembarra.

Miércoles 4

- Cabra. Vilabella.
Figuerola. Vilallonga.
Garidells. Vilarrodona.
Masó. Vallmoll.
Milá. Aleixar.
Nulles. Alforja.
Pla de Cabra. Almoster.
Pont Armentera. Borjas del Campo.
Puigpelat. Botarell.
Riba. Cambrils.
Rodoña.

Jueves 5

- Castellvell. Montroig.
Irlas. Musara.
Maspujols. Rindoms.
Montbrió de Ta- Valls.
rragona.

Viernes 6

- Riudecols. Febró.
Selva. Forés.
Vilaplana. Llorach.
Viñols. Montreal.
Barbará. Pasanañt.
Blancafort. Pilas.
Ceballá Condado. Pira.
Conesa. Prades.
Espluga. Querol.

Sábado 7

- Montblanch. Vimbodí.
Rocafort de Queralt Arbolí.
Rojals. Argentera.
Santa Coloma. Bellmunt.
Santa Perpetua. Bisbal de Falset.
Sarreal. Cabacés.
Senant. Capsanes.
Solivella. Ciurana.
Vallclara. Colldejou.
Vallfogona. Cornudella.
Vilavert.

Lunes 9

- Dosaiguas. Molá.
Falset. Mora la Nueva.
Figuera. Morera.
García. Palma.
Gratallops. Poboleda.
Guiamets. Pradell.
Lloá. Prasdip.
Margalef. Riudecañas.
Marsá. Tivisa.
Masroig.

Martes 10

- Torre del Español. Vinebre.
Torre Fontaubella. Arnes.
Torroja. Ascó.
Ulldemolins. Batea.
Vandellós. Benisanet.
Vilanova de Escor- Bot.
nalbou. Caseras.
Vilanova Prades. Corbera.
Vilella alta. Fatarella.
Vilella baja.

Miércoles 11

- Miravet. Pobla de Masaluca.
Mora de Ebro. Prat de Compte.
Pinell. Ribarroja.
Horta. Villalba.
Flix. Alcanar.
Gandesa.

Sábado 14

- Aldover. Godall.
Alfara. Freginals.
Ametlla. Galera.
Amposta. Ginestar.
Benifallet. Mas de Barberáns.
Cenia. Masdenverge.
Cherta.

Miércoles 18

- Pauls. San Carlos.
Perelló. Tivenys.
Rasquera. Uldecona.
Roquetas.

Jueves 19

- Santa Bárbara. Tarragona.

Viernes 20

- Reus.

Sábado 21

- Tortosa.

Núm. 571

CAPITANIA GENERAL DE MARINA

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Estado Mayor

Don Pedro de Aguirre y Saenz de Juano, Capitán de Navío de primera clase de la Armada y Jefe de Estado Mayor de este Departamento.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 21 de Febrero de 1898 y con sujeción á lo que preceptúa el vigente reglamento de la Escuela de Condestables, se convoca á exámenes de oposición para cubrir tres plazas de artilleros alumnos para dicha Escuela que corresponden á este Departamento.

Los que deseen optar á ellas elevarán sus solicitudes al Excmo. Sr. Capitán General del mismo antes del día 15 de Mayo, próximo venidero, en el bien entendido concepto de que pa-

sada esta fecha no será admitida ninguna instancia, debiéndose acompañar acta de nacimiento que acredite hallarse comprendidos entre los 16 y 20 años de edad los paisanos, ó entre 15 y 21 si fuesen hijos de militares; certificado de buena conducta y de no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos. Los mismos documentos y una copia del último Real Despacho ó nombramiento de su padre, si el aspirante es hijo de militar.

Los exámenes darán principio el día 1.º de Junio próximo y versarán sobre las materias siguientes: Leer con corrección; escribir al dictado con buena letra y ortografía; principios de Gramática castellana en que se comprendan los conocimientos necesarios para hacer un buen examen analítico y ortográfico de cualquier escrito; sistema de numeración y las cuatro reglas de números enteros en su parte teórica y práctica.

Los aspirantes que residan fuera de esta capital de Departamento y sean admitidos para tomar parte en las oposiciones, deberán efectuar el viaje de su propia cuenta; así como también el regreso á sus domicilios hasta que sean llamados para el ingreso en la Escuela los que resulten con plaza.

Cartagena 13 de Marzo de 1900.—Pedro de Aguirre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 572

CÉDULA DE CITACIÓN

De orden del Sr. D. Enrique Hidalgo Romo, Juez de primera instancia de este partido, dada en providencia de ayer en méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguido en este Juzgado por el Banco local de Tarragona y continuado después por D. José Carreras, contra D. Juan, D. Juan Antonio, D. Basilio Miré, D. Cornelio Farines Villarós y otros sobre rescisión de contrato, en cuya virtud, habiéndose acreditado el fallecimiento del referido D. Cornelio Farines y á solicitud del Procurador D. Buenaventura Alfonso, que lo es de la parte actora, por la presente se cita á los ignorados herederos del repetido D. Cornelio Farines, para que dentro el término de diez días se personen en los mencionados autos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar y de paralles el perjuicio que en derecho proceda.

Tarragona diez y siete de Marzo de mil novecientos.—El Actuario, Juan Grau.

ANUNCIOS

EL INDUSTRIAL.—Precio: ocho pesetas.

EL LIBRO DE LOS AYUNTAMIENTOS.—Dos tomos.—Precio: diez pesetas.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.—Precio: cuatro pesetas.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.—Precio: 2'50 pesetas.

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL.—Precio: 1'50 pesetas.

LEYES DE AGUAS, CANALES Y PANTANOS.—Precio: dos pesetas.

De venta en la Administración de este BOLETIN.—Pago al contado.